

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 22  
Rad. 76-520-40-03-005-2022-00036-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR S.A.S.**, contra la **sentencia No. 043 del 15 de marzo de 2022**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **Fabiola Brand Polanco** como agente oficiosa del señor **JAIR BRAND POLANCO** **contra** **EMSSANAR EPS-S**. Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA V.**, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE HUV EVARISTO GARCÍA ESE** y el doctor **JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN** Agente Especial de **EMSSANAR S.A.S. EPS-S**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales a la **VIDA**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, a la **IGUALDAD** y a la **INTEGRIDAD FÍSICA** consagrados en Constitución Política a su agenciado.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Mediante el escrito de tutela y sus anexos<sup>1</sup>, indica la actora **Fabiola Brand Polanco** que obrando como agente oficiosa de su hermano **JAIR BRAND POLANCO** afiliado a la EPS Emssanar, quien fue valorado por presentar problemas de salud con **DX: tumor maligno de la vejiga urinaria, parte no especificada**, por eso los médicos tratantes de la **IPS Hospital Universitario del Valle**, ordenaron remisión urgente para **VALORACIÓN POR ONCOLOGÍA CLÍNICA – QUIMIOTERAPIA/RADIOTERAPIA**, ordenada por la médico especialista (Urólogo/Oncólogo) Dr. Alejandro Hijuelos Reyes.

Que a pesar de que el caso ya fue comentado, desde el día 12 de Diciembre del 2021, se les presenta dificultad por la **dilación en asignar código de autorización para el servicio de oncología clínica y para la entrega de los medicamentos para los procedimientos de quimioterapias**, aunque se trata de un paciente de **ALTO RIESGO DE COMPLEJIDAD**, razón por la cual recurrió a la Personería Municipal, quienes le hicieron el acompañamiento, ni de esa forma fue posible lograr tales servicios, mientras tanto estos momentos la salud de su hermano en está en riesgo porque no saben la magnitud de la lesión o secuelas que tendrá.

Acude a la acción de tutela, para que por medio de fallo de tutela, se amparen los derechos invocados y se ordene a EMSSANAR EPS Y/O SECRETARÍA SALUD DEPARTAMENTAL, proporcionar el TRATAMIENTO INTEGRAL, ADECUADO, NECESARIO, OPORTUNO para el problema de salud de su Hermano JAIR BRAND POLANCO y se le autorice el Seguimiento y Control en una IPS NIVEL III o IV, que cuente con los servicios de (oncología clínica – quimioterapia/radioterapia), teniendo en consideración las solicitudes medicas de la especialista (Urólogo/Oncólogo) Dr. Alejandro Hijuelos Reyes de la IPS Hospital Universitario del Valle, por tratarse de una URGENCIA VITAL.

### **LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

A **ítem 05 del expediente electrónico** se encuentra la contestación de la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL EL VALLE DEL CAUCA**, quien pidió ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva, ante la ausencia de responsabilidad imputable a su cargo, al no existir de parte de ese ENTE TERRITORIAL violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor del accionante.

---

<sup>1</sup> Ítem 001 y 002 expediente electrónico

Sostiene que es de cargo exclusivo de la "EAPB" EMSSANAR S.A.S., la prestación de los servicios de salud requeridos y de la SUPERSALUD, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las EAPB tanto dentro del Régimen Contributivo como en el Subsidiado.

A **ítem 06 expediente electrónico** el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE**, en su contestación manifestó: que le corresponde a la EPS EMSSANAR expedir autorizaciones como lo indiquen los médicos tratantes y quien debe definir a que IPS remite sus afiliados.

El paciente debe cumplir de manera responsable las recomendaciones y ordenes que suministre el profesional de la salud en cumplimiento de los deberes primarios de la IPS.

Recuerda la diferencia entre EPS quien se encarga de brindar afiliación y aseguramiento al paciente sea régimen subsidiario, contributivo o régimen especial al momento de requerir atención médica, son llamados a responder económicamente, administrativa y comercialmente, tener contactos o convenios dentro de red prestadora de servicios médicos todas las especialidades médicas necesarias y ofrecer atención integral, y las IPS de prestar servicio el cual ofrecen amplio portafolio de servicios como son clínicas, hospitales, laboratorios, centros de salud, casa medica entre otros, encargados de atender clínicamente a los pacientes bajo autorización de EPS.

Culminó solicitando exonerar y desvincularlo del presente tramite tutelar y ordenar a EPS Emssanar asumir atención integral del paciente.

En el **ítem 07 del proceso electrónico**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA V.**, solicito ser por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

Por su parte el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en su contestación que reposa a **ítem 08 expediente electrónico**, pidió ser exonerado de toda la responsabilidad que se le pueda endilgar dentro de la presente acción de tutela y en caso de ésta prospere se conmine a EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera. Lo anterior ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicita se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

A **ítem 09 proceso electrónico** la **SUPERINTEDECENCIA NACIONAL DE SALUD** solicitó declarar en su favor la falta de legitimidad en la causa por pasiva y sean desvinculados de toda responsabilidad de la presente acción de tutela.

En **ítem 10 expediente electrónico** reposa la contestación de **EMSSANAR S.A.S.** quien invita a que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, asumir la prestación de los servicios NO INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS, en razón a los recursos destinados para tal fin, por cuanto son los llamados a la complementación de lo NO cubierto en el plan de beneficios, frente a las EPS del régimen subsidiado.

Dijo que EMSSANAR S.A.S. nunca ha negado servicio de salud que esté bajo su RESPONSABILIDAD Y COMPETENCIA como administradora del régimen de seguridad social en salud, nunca han negado los servicios que necesite el usuario para el tratamiento de la patología de base y lo soliciten los médicos tratantes que sean de su red de prestadores garantizando el cuidado en salud.

Culminó pidiendo se le EXONERE DE RESPONSABILIDAD, por cuanto no han sido sujetos vulneradores de derechos, por el contrario, han prestado servicios correspondientes a tecnologías de salud dentro del marco de su competencia legal y reglamentaria, definida en la RESOLUCIÓN 2481 de 2020, expedida por el Ministerio de la Protección Social.

Y en el **ítem 11 proceso electrónico**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, solicito NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ellos, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere derechos fundamentales del actor, y en consecuencia se le desvincule del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, requirió negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios citados por ella demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, sugirió modular las decisiones que profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de

Seguridad Social en Salud con cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 12 expediente electrónico**), en su fallo estimo tutelar los derechos constitucionales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó se le brinde la continuidad y el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de su patología tumor maligno de la vejiga urinaria, parte no especificada, para lo cual EMSSANAR S.A.S. EPS-S, deberá autorizar si no lo hecho el seguimiento y control en una IPS nivel III o IV, los cuales cuenten con los servicios de oncología clónica – quimioterapia/radioterapias con sus respectivo medicamento nivolumab 10mg/1ml/OTRAS SOLUCIONES ordenado por su médico tratante al actor, para el restablecimiento de su salud o para mitigar el efecto del padecimiento que presenta.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítem 14 del expediente electrónico**, la accionada **EMSSANAR S.A.S.**, en su escrito de impugnación manifestó que siempre genera las autorizaciones de los servicios médicos que requiere su población que padecen dicha enfermedad catastrófica, generando las autorizaciones de medicamentos PBS Y NO PBS que requieran para sus ciclos de quimioterapia, exámenes, consultas etc, todo con el fin de lograr la recuperación o vida digna en pacientes con cuadro de cuidados paliativos.

Con fundamento en lo anterior, sostuvo ser improcedente que el Despacho encuentre necesario emitir orden alguna en tal sentido, teniendo en cuenta que dicha integralidad, como quedó reseñado, por mandato legal ya se encuentra debidamente regulada por el Legislador y es obligación de las EPS del Régimen tanto Contributivo como Subsidiado acatarla en obediencia a las prescripciones y recetas que haga el médico tratante, por lo que no es dable al Juez de Tutela disponer sobre servicios que el médico tratante aún no ha recomendado.

Culminó demandando al juez de segunda instancia que REVOQUE la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de Palmira; y que, en su lugar nieguen las pretensiones y en particular se niegue el amparo integral.

## **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene la accionante **FABIOLA BRAND POLANCO**, quien actúa como agente oficiosa en su calidad de persona busca por este medio el amparo presuntamente de los derechos fundamentales de **VIDA**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, a la **IGUALDAD** y a la **INTEGRIDAD FÍSICA**, de su hermano **JAIR BRAND POLANCO**, por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por el extremo pasivo lo está **EMSSANAR EPS**, y los vinculados **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA V.**, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE HUV EVARISTO GARCÍA ESE** y el **doctor JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN Agente Especial de EMSSANAR S.A.S. EPS-S** todas participes de la estructura y funcionamiento del sistema general de salud acorde a sus competencias.

**LA AGENCIA OFICIOSA:** En principio, la tutela es una acción cuyo derecho de postulación se encuentra radicado en la persona a quien le vulneran o amenazan sus derechos fundamentales, sin embargo, el artículo 10° del decreto 2591 de 1991, establece la viabilidad de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud. Conforme lo anterior y al material probatorio obrante en el expediente, el Despacho debe decir que sí es admisible que la presente acción de tutela haya sido instaurada **FABIOLA BRAND POLANCO**, agente oficiosa de su hermano **JAIR BRAND POLANCO**, quien padece de un tumor maligno de la vejiga urinaria, parte no especificada y quien fue remitido de manera urgente para valoración con oncología clínica – quimioterapia/radioterapia.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho en atención al factor funcional.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:** Conocidos los planteamientos expuestos por quienes acá son partes, los fundamentos obrantes en el fallo de primera instancia y el motivo de impugnación, ¿le corresponde a esta instancia valorar y determinar si es procedente

revocar la providencia de primera instancia en lo que fue motivo de inconformidad?, a lo cual se contesta en sentido **positivo** conforme las siguientes precisiones:

**1.** Acogiendo el precedente constitucional se tiene presente que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>2</sup>.

Debe tenerse en cuenta desde ya que todos los derechos invocados por la accionante para su agente oficioso, tienen rango ius fundamental, por eso es pasible ocuparnos de ellos dentro de la presente actuación por su naturaleza intrínseca y por su reconocimiento expreso en la Constitución Política, en particular de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas del agenciado **JAIR BRAND POLANCO** y que fueron amparados en el fallo impugnado al cual se debe agregar otros derechos fundamentales como el de la Seguridad Social, (art. 49 constitucional).

De acuerdo con la ley 100 de 1993 y la ley 1751 de 2015 la prestación del servicio de salud por las EPS, debe sujetarse a los principios allí previstos entre esos; entre ellos el principio de eficiencia, previsto en el artículo 2, literal a, y al principio de oportunidad previsto en el artículo 6, literal e de la ley 1755 de 2015, empero en este asunto no se ve el cumplimiento de tales normas. Las pruebas permiten aseverar la afectación de los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la integridad física del agenciado JAIR BRAND POLANCO por no darle autorización de seguimiento y control en IPS de nivel III o IV y que cuenten los servicios de oncología clónica – quimioterapia/radioterapia, con el medicamento nivolumab 10mg/1ml, sin que a la fecha se haya llevado a cabo dicho procedimiento o seguimiento.

A ello se suma el recordar que si bien acorde con el entendimiento de la Corte Constitucional la atención primordial que demandan las personas que ostentan la **calidad de sujetos de especial protección constitucional**<sup>3</sup>, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha

---

<sup>2</sup> Cfr. Chinchilla Herrera, Tulio Eli. Que son y cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010

protección especial, en el presente caso, el señor **JAIR BRAND POLANCO** es un adulto mayor, pues cuanta con la edad de 63 años<sup>4</sup>, se debe dar aplicación a este aporte constitucional, por existir orden del médico tratante para la realización de dicha intervención esto es servicio de oncología clónica–quimioterapia/radioterapia, con medicamento nivolumab 10mg/1ml (ítem 2 proceso electrónico), por tanto ante esa prueba existe certeza que permite al juzgador decidir en favor del agenciado de quien en su favor promueven esta acción; más cuando se allegó orden medica al respecto.

**2.** Debe tenerse en cuenta que al juzgador le es dado tutelar cuando la EPS niega un servicio previsto en el plan básico de salud o cuando no siendo tal sí existe prueba de su necesidad, si obra una orden médica del médico tratante adscrito a esa entidad o a su red prestador de servicios, y se demuestra la falta de capacidad económica de quien requiere el servicio, todo lo cual fue acreditado en el expediente.

**3.** Con relación al tema de la continuidad en la **prestación del servicio de salud** cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>5</sup>, que es: “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud<sup>6</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>7</sup>”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>8</sup> y a la vida”.

Bajo este entendido se observa que el agenciado **JAIR BRAND POLANCO** presenta un diagnostico negativo de un tumor maligno de la vejiga urinaria, parte no especificada, para lo cual requiere de valoración con oncología clínica – quimioterapia/radioterapia, y pese de que el médico tratante lo ordenó remisión para la prestación del tratamiento médico, se han presentado dilaciones en designar código de autorización para oncología y el

---

<sup>4</sup> Ítem 02 expediente electrónico

<sup>5</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>6</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica *"la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente"*

<sup>8</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción

medicamento para el procedimiento de quimioterapia teniendo en cuenta que es paciente de alto riesgo de complejidad. Afirmación que no fue desvirtuada por su contraparte.

**4.** En lo demás se debe anotar que resultan razonables las decisiones proferidas por el Juzgado de primera instancia, y se comparte toda vez que lo cierto es que el accionante debe estar sometido a un tratamiento médico del cual hace parte el suministro de unos insumos para erradicar un cáncer de próstata. Dicha situación debe ser atendida por la EPS y su red prestadora de servicios, con sujeción al principio de **eficiencia**, previsto en el artículo 2, literal **a** de la ley 100 de 1993 y al principio de oportunidad previsto en el artículo 6, literal **e** de la ley 1755 de 2015, unido todo ello al mandato de atención **integral** previsto en el artículo 5 de la ley 1384 de 2010, denominada Sandra Ceballos en homenaje póstumo, por la cual se regula las enfermedades de alto costo incluido el cáncer.

Cabe añadir que en este asunto no se ve el cumplimiento de tal norma, deriva en la afectación del derecho a la salud y a la seguridad social del agenciado **JAIR BRAND POLANCO** al no ser valorado en oncología clínica-quimioterapia/radioterapia y no hacerse la entrega del medicamento NOVOLUMAB 10MG/1ML.

Prosiguiendo se tiene en cuenta que la EPS accionada tiene un deber legal impuesto en el artículo 178 de la ley 100 de 1993, como lo es velar por cumplir su función en forma debida, su responsabilidad legal no se agota con contratar un servicio, sino que debe velar por la buena atención de sus afiliados cotizantes o beneficiarios; dice esa norma:

“**ARTICULO 178.** Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. ..

**6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. ”**

El despacho tiene en cuenta que hasta la fecha no se ha autorizado la valoración con oncología clínica – quimioterapia/radioterapia, ni la entrega del medicamento novolumab 10mg/1ml, al señor **JAIR** para la realización de dicha valoración, faltando a la debida prestación del servicio de salud y afectando los demás derechos reclamados.

Se debe observar que de acuerdo con lo acá documentado, los médicos tratantes adscritos a la IPS se ocuparon de formular valoración con oncología clínica – quimioterapia/radioterapia y la entrega del medicamento novolumab 10mg/1ml, para dicha valoración del paciente **JAIR BRAND POLANCO**, sin embargo la EPS EMSSANAR ha incurrido en demoras, impidiendo la precitada la valoración por **ONCOLOGÍA CLÍNICA – QUIMIOTERAPIA/RADIOTERAPIA** y afectando el suministro del medicamento que se requiere para la práctica de la misma **NOVOLUMAB 10MG/1ML** a tiempo como lo requiere el agenciado, de modo que con la omisión de la citada valoración y entrega del medicamento obvian las condiciones del paciente, lo cual no puede ser avalado por un juez constitucional siendo que está probada la necesidad de dicho procedimiento y la entrega del medicamento en mención.

Por lo anteriormente expuesto se debe decidir en favor del agenciado por quien presentaron la tutela y ordenar a la EPS EMSSANAR, procuren autorizar la valoración de **ONCOLOGÍA CLÍNICA – QUIMIOTERAPIA/RADIOTERAPIA** y el medicamento **NOVOLUMAB 10MG/1ML** lo más pronto posible, para evitar agravar la salud al agenciado **JAIR BRAND POLANCO**, tal como lo dispuso el despacho de primera instancia.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 043 del 15 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **FABIOLA BRAND POLANCO**, como agente oficiosa de su hermano **JAIR BRAND POLANCO** identificado con la C.C. Nº 6.325.392, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, donde fueron vinculados **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA V., el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE HUV EVARISTO GARCÍA ESE** y el doctor **JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN** Agente Especial de **EMSSANAR S.A.S. EPS-S.**, de acuerdo con lo expuesto en la aparte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**



**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**JUEZ<sup>9</sup>**

---

<sup>9</sup> Dejo constancia que hoy el programa de firma electrónica de la Rama Judicial no ha funcionado como debería ser, por eso se firmo así esta providencia.